



Recurso de apelación interpuesto por el señor José Alfonso Kanagusuku, Gerente de la empresa HELP SERVICE S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 768 -2018-SUCAMEC

Lima, 24 JUL. 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2018 por el señor José Alfonso Kanagusuku, Gerente de la empresa HELP SERVICE S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2018, el Memorando N° 01969-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2018, el Dictamen Legal N° 00343-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4711-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) autorizó a la empresa HELP SERVICE S.A.C. (en adelante, la administrada) la importación de trescientos un (301) armas de fuego de uso civil (tipo pistola) y noventa (90) cacerinas, procedentes de República Checa, por vía aérea, a través de la Aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – AIJCH;

Que, a través del Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 0673-2018-SUCAMEC-GCF-JLRA de 02 de marzo de 2018 (en adelante, Acta de Inmovilización N° 0673-2018), la Gerencia de Control y Fiscalización (en adelante, la GCF) consignó diez (10) materiales relacionados para armas de fuego de uso civil (cacerinas), cuya observación indica no corresponde a la marca autorizada según la Resolución de Gerencia N° 4711-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con Expediente N° 201800081287 relacionado a la SUCE N° 2018102284 de fecha 28 de febrero de 2018, la administrada solicitó la autorización de internamiento de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil, procedentes de República Checa, a través de la aduana del AIJCH. Al respecto, a solicitud de la GAMAC, la GCF efectuó la verificación de las armas de fuego de uso civil y materiales relacionados de uso civil, advirtiendo que las características de diez (10) materiales relacionados para armas de fuego de uso civil no coincidían con lo señalado en la autorización de importación otorgada a través de la Resolución de Gerencia N° 4711-2017-SUCAMEC-GAMAC, razón por la cual procedió con la inmovilización de la mercancía observada, a través del Acta de Incautación/Decomiso/Destrucción/Inmovilización/Remoción N° 0673-2018-SUCAMEC-GCF-JLRA de fecha 02 de marzo de 2018;

Que, con Resolución de Gerencia N° 01039-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de marzo de 2018, la GAMAC autorizó a la administrada el internamiento de ochenta y uno (81) armas de fuego de uso civil, treinta (30) materiales relacionados para armas de fuego de uso civil y dispuso no



VºBº
C. Verástegui

autorizar el internamiento de diez (10) materiales relacionados para armas de fuego de uso civil (cacerinas, modelo CZ-75, marca MEC-GAR, calibre 9mm). Asimismo, dispuso levantar la medida de inmovilización de las diez (10) cacerinas relacionadas al Acta de Inmovilización N° 0673-2018, y se impuso dictar la medida de incautación e internamiento definitivo, a efectos de que sea trasladadas al almacén de la SUCAMEC;

Que, con fecha 02 de abril de 2018, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01039-2018-SUCAMEC-GAMAC en el extremo que dispone la medida incautación e internamiento definitivo de las diez (10) cacerinas, relacionadas al Acta de Inmovilización N° 0673-2018. Al respecto, a través de la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2018, la GAMAC desestimó el recurso de la administrada;

Que, por medio del Memorando N° 01969-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alfonso Karagusuku, Gerente de la empresa HELP SERVICE S.A.C el 21 de junio de 2018, contra la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se debe precisar que la GAMAC informó que la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC fue debidamente notificada; sin embargo dicha notificación no fue ubicada en los archivos de la GAMAC. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 21 de junio de 2018, fecha en la cual realizo actuaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando que no se ha tomado en cuenta que las cacerinas inmovilizadas tienen las mismas características técnicas y que son fabricadas para el proveedor, las que podrían ser fabricadas mediante tercerización, ya que la empresa CZ-Ceská Zbrojovka a.s. de la República Checa no las fabrica sino que las manda a fabricar, por ser de diseño propio y estar homologadas para pistolas CZ. No obstante existe un Certificación del Proveedor OCZ, el mismo que se obvio en presentar al solicitar la respectiva autorización de importación;

Que, finalmente indica que la Resolución impugnada ha sido expedida contraviniendo el Principio de Legalidad, debido a que ha resuelto el recurso fuera del plazo legal, por lo que resultaría ineficaz y nulo, y estaría sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, en principio, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que **los productos cuyas características, especificaciones técnicas o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento son inmovilizados**, quedando sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final; lo cual ha ocurrido en el presente caso, puesto que conforme al **Acta de Incautación/Decomiso/Destrucción/Inmovilización/Remoción N° 0673-2018-SUCAMEC-GCF-JLRA de 02 de marzo de 2018**, diez (10) cacerinas, modelo CZ-75, marca MEC-GAR, calibre 9mm, fueron observadas, ya que la según la Resolución de Gerencia N° 4711-2017-SUCAMEC-GAMAC, las



J. DULANTO



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

mismas son distintas a las autorizadas (cacerinas, marca CZ, modelo P-07, calibre 9x19mm) por lo que se procedió con la inmovilización de la mercancía observada;

Que, añadido a ello, el numeral 105.4 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, dispone que **en caso se verifique que los productos difieren en sus características de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitado o cancelar la autorización ya emitida**, según corresponda sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas o penales a que hubiera lugar, así como su destino final;

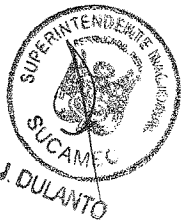
Que, los argumentos de la administrada están enfocados a señalar que no se ha tomado en cuenta que las cacerinas inmovilizadas tienen las mismas características técnicas y que son fabricadas para el proveedor, no obstante existir un Certificación del Proveedor OCZ, **el mismo que se obvió en presentar al solicitar la respectiva autorización de importación**. En ese sentido, resulta pertinente señalar que **las características, especificaciones técnicas y las cantidades son definidas por la administrada a través de la información que le brinde el proveedor, y es de su exclusiva responsabilidad que los productos que son importados y que ingresan a territorio nacional, coincidan en todos sus extremos con la resolución de importación**;

Que, sin embargo en el presente caso lo solicitado por la administrada (internamiento de 10 cacerinas, modelo CZ-75, marca MEC-GAR, calibre 9mm), difiere de lo autorizado por la Resolución de Gerencia N° 4711-2017-SUCAMEC-GAMAC (cacerinas marca CZ, modelo P-07, calibre 9x19mm), Y AUNADO A ELLO LA Certificación del proveedor señala que las cacerinas objeto del presente recurso trabajan para las pistolas modelos CZ-75, CZ-85 y modelo CZ-P-07, calibre 9x19mm, por tanto, lo resuelto por la GAMAC se ha efectuado en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, respecto a lo señalado por la administrada que *“la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC ha sido expedida contraviniendo el Principio de Legalidad, debido a que ha resuelto el recurso fuera del plazo legal, por lo que resultaría ineficaz y nulo, y estaría sujeto al silencio administrativo positivo”*, es preciso indicar que conforme al numeral 149.3 del artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice **“el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo el orden público. La actuación administrativa fuera del término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga (...)”**, en ese sentido, en el presente caso la administración debía pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, toda vez que el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación del deber de resolver el recurso de reconsideración, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas;

Que, en virtud de ello, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, ni lo dispuesto en la normativa vigente;



N° 8°
C. Verástegui

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00343-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC, la misma que se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

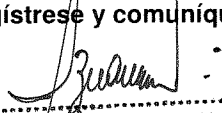
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alfonso Kanagusuku, Gerente de la empresa HELP SERVICE S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 1892-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 1039-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de marzo de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal a la empresa HELP SERVICE S.A.C., y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO QUIJANO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

